Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 3333 009 2021 00175 00***
DEMANDANTE	***:***	***LINDA MARCELA PAEZ PUENTES Y OTROS***
DEMANDADO	***:***	***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS***
MED. DE CONTROL	***:***	***REPARACIÓN DIRECTA (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)***
TIPO PROVIDENCIA	***:***	***AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11***

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el Hospital Departamental de Villavicencio mediante correo electrónico recepcionado el día 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y en término para contestar la misma, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de las pólizas No. 1003257, 1003527, 1003804 y 1004033 de responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud tomada por el ente hospitalario.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1003257, expedida el 28 de febrero de 2019, la que si bien fue adquirida para cubrir una vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2020, cuenta en su clausulado con retroactividad al año 2001, al ser esta la fecha inicial de la primera póliza tomada por la entidad sin interrupción.

De igual forma, se advierte que dentro de los amparos contratados se encuentran el uso de equipos de diagnóstico y terapéuticos, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura R.C clínicas y hospitales, entre otros, siniestros que guardan relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará la notificación personal del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor representante legal de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación del llamamiento deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Hermann Enrique Ojeda Acosta, identificado con la C.C. No. 80.169.343 y portador de la T.P. No. 254.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Fiduciaria Central S.A., en los términos y para los efectos del poder recepcionado mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza